Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

026

DICTAMEN N°.....

REF: A.S N° E3-2022-12195-A "S/ DISPOSICION N° 165/2022 INSTRUCCION DE SUMARIO ALFONSO MARINA"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó mediante Disposición N° 165/2022 de la Directora del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) de Presidencia Roque Sáenz Peña (fs. 2/3), para determinar las responsabilidades de la agente Marina Marisel Alfonso (DNI N° 31.502.885), a raíz de una nota que ella presentó como prueba en el marco de un expediente sumarial anterior (fs. 102 del Expte. N° E3-2019-5555-E).

I.- ANTECEDENTES:

En aquel expediente inicial -Expte. N° E3-2019-5555-E, caratulado *"S/ Sumario Administrativo a la Agente Alfonso Mariana Marisel"*- la investigación sumarial se había instrumentado contra la Sra. Alfonso, personal de planta permanente del RPI, por inasistencias injustificadas, resultando finalmente sancionada con diez (10) días de suspensión sin goce de haberes (Dictamen N° 389/22).

La nota cuestionada, fechada el 10/09/2021, intentaba acreditar que la agente estaba *"cumpliendo de manera efectiva con sus labores en el sector de Títulos Notariales"*. Sin embargo, la Directora del RPI, Sra. Patricia Viviana Blanco, advirtiendo una irregularidad denunció a la agente (fs. 4/5 vta.) por el delito de adulteración de instrumento público (la nota contenía una supuesta firma suya. que no reconocía).

La Directora afirmó desconocer totalmente la nota, asegurando que no fue elaborada, firmada ni sellada por ella, y que tampoco el contenido le pertenecía. Asimismo, incorporó modelos de notas auténticas (fs. 6 a 10) para corroborar que la firma y la redacción no coincidían con las suyas.

A fs. 19/184 obra copia certificada del Expte. Nº E3-2019-5555E, donde se incorpora la nota con la firma dubitada (fs. 129 del presente).

En virtud de la orden de sumarios, a fs. 185, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidas el 4/10/25 (fs. 186) y designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción (fs. 187).

A fs. 201/201 vta., la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno remitió un Informe sobre los antecedentes laborales y disciplinarios de la agente Alfonso, según el cual ésta presenta un historial reiterado de inasistencias injustificadas, con sanciones que van desde observaciones y descuentos salariales hasta suspensiones sin goce de haberes y la apertura de un sumario administrativo.

Existiendo mérito suficiente se citó de imputada a la Sra. Alfonso (fs. 206/206 vta.), quien debidamente notificada a través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (T.G.D.), conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 211), se presentó a la audiencia fijada y negó la adulteración.

Por su parte, la Sra. Blanco ratificó en su declaración testimonial ante la Instrucción (fs. 213) que no reconocía el sello ni la firma digital/electrónica que figuraban en la nota, aclarando que nunca utilizó firma digital en el Registro.

Respecto a la causa penal generada por la denuncia penal por adulteración ("BLANCO, PATRICIA VIVIANA S/ DENUNCIA ADULTERACION DE DOCUMENTO" Expte. Nº 4893/2022-2), el Equipo Fiscal N°1 informó a la Instrucción que esta fue archivada el 31/08/2023 (fs. 220).

A pesar del archivo de la causa penal, la Instrucción formuló el Capítulo de Cargos (fs. 238/239 vta.) contra la Sra. Alfonso por haber incurrido en irregularidades administrativas al presentar un documento apócrifo como medio probatorio.

El cargo formulado fue presentar y/o utilizar un documento apócrifo (fs.129) -como medio probatorio- en el Expediente N° E3-2019-5555-E, vinculado a Inasistencias Injustificadas. Y, el encuadre legal transgredir lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 3 y 22 inciso 8 del Estatuto para el

Personal de la Administración Pública Provincial – Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 21 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a esa norma, así como los artículos 1 inciso b), 5 y 6 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública –Ley Nº 1241-A-.

Dice la Ley Nº 292-A: Artículo 21: "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;...*". Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:...8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública;...*"

Añade el Régimen Disciplinario Anexo en el Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: Inc. 1) Artículo 21 incisos 1; 3...8...*"

Establece la Ley Nº 1241-A: Artículo 1: "*La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: ... Inciso b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial...*". Artículo 5: "*Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado*". Artículo 6: "*Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no*".

A fs. 246/249 se incorporó el descargo de la Sra. Alfonso, respecto de la imputación en su contra. En su escrito, además de ejercer su defensa, ofreció pruebas. Y, a fs. 251, mediante Disposición de la Instrucción, se resolvió tener por presentado el Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas de la Sra. Alfonso y abrir la causa a prueba.

A fs. 264/266 se incorporaron las declaraciones testimoniales de dos compañeros de trabajo de la agente sumariada, Sra. Norma Beatriz Retamar y Sr. Mauro Ariel Catrevaux. Ambos destacaron el buen desempeño y la correcta conducta profesional de la Sra. Alfonso, y coincidieron en señalar la existencia de un ambiente laboral hostil, de maltrato y persecución ejercido por la Directora Blanco. Cabe tener presente que, ambos testigos confirmaron que el personal del RPI no utilizaba firma digital.

Una vez agotadas las diligencias, se clausuró el período probatorio y se corrió vista a la agente Alfonso de las actuaciones por el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, para que en virtud de lo normado por el art. Nº 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial – Anexo al Decreto Nº 1311/99, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs. 276/279 vta., obran agregados los Alegatos de la Sra. Alfonso.

A fs. 280 la Instrucción tuvo por presentados los alegatos, clausurando la actuación y disponiéndose a elaborar su Informe Final, el cual –agregado a fs. 281/285- fue elevado a la Dirección de Sumarios (fs. 286).

A fs. 287/290, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

En la tramitación del proceso sumarial, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Alfonso dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Analizadas las presentes actuaciones se desprende que, si bien los testimonios corroboraron el clima laboral adverso, no aportaron pruebas suficientes para desvirtuar la imputación central sobre la falsedad de la

nota de concepto, por el contrario, con tales testimonios quedó suficientemente acreditado que en la dependencia no se utilizaba firma digital, lo que demuestra el carácter apócrifo del instrumento, tornando sin sustento el argumento defensivo, con la propia prueba aportada por la agente.

- Se aprecia, por tanto que la incorporación de la firma digital de la Sra. Blanco fue una acción voluntaria de la agente Alfonso para dar apariencia de autenticidad a un documento, lo cual revistió especial gravedad administrativa, máxime que dicho documento fue considerado en ocasión de ponderar la sanción aplicada en el sumario anterior.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios y en virtud de la gravedad de la falta se sugiere aplicar la sanción expulsiva de CESANTIA a la agente MARINA MARISEL ALFONSO (D.N.I. Nº 31.502.885). La sanción se fundamenta en la transgresión de las obligaciones de prestar servicio con conducta decorosa y digna, y la prohibición de actos incompatibles con la moral y la buena fe (artículos 21 incisos 1 y 3 y 22 inciso 8 del

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial – Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 21 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a esa norma, así como los artículos 1 inciso b), 5 y 6 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública –Ley Nº 1241-A-).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

05 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO